

AMPARO EN REVISIÓN 374/2020

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES
SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ
COLABORÓ: PAOLA BERENICE CAVAZOS OCAÑAS

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…).

V. ESTUDIO DE FONDO

54. A fin de ofrecer claridad metodológica, esta Primera Sala se permitirá abordar el estudio de fondo del presente medio de impugnación haciendo uso del orden siguiente:

- a) Precisión de los artículos reclamados como *sistema normativo prohibicionista* del consumo de *hongos alucinógenos*.
 - b) Análisis constitucional de *sistema normativo prohibicionista* del consumo de *hongos alucinógenos*.
 - c) Análisis de los agravios con base en las consideraciones previas.
- a) **Precisión de los artículos reclamados como *sistema normativo prohibicionista* del consumo de *hongos alucinógenos***

55. Previo a emprender el estudio de las normas reclamadas, para esta Primera Sala es importante destacar las porciones normativas que fueron efectivamente aplicadas sobre la esfera jurídica del quejoso y que, por tanto, son objeto de impugnación y análisis en el juicio de amparo en que se actúa.
56. Resultado de una lectura cuidadosa de la causa de pedir del quejoso y recurrente, esta Primera Sala observa que éste se inconforma de la invalidez constitucional de **un conjunto de normas que proscriben el consumo de hongos alucinógenos** (con independencia de los fines) al vulnerar en su perjuicio el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.
57. En esas condiciones, esta Primera Sala se ocupará exclusivamente de analizar las porciones normativas que se refieren explícitamente a dicha prohibición de consumo, las cuales se transcriben y **resaltan** a continuación:

“ARTICULO 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras denominaciones	Denominación Química
(...)	(...)	(...)
<u>PSILOCIBINA</u>	<u>HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES</u>	<u>fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.</u>

	<u>PSILOCYBE</u> <u>MEXICANA,</u> <u>STOPHARIA</u> <u>CUBENSIS Y</u> <u>CONOCYBE, Y</u> <u>SUS</u> <u>PRINCIPIOS</u> <u>ACTIVOS</u>	
(...)	(...)	(...)"

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

(...)."

“**ARTÍCULO 247.-** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, **consumo** y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, **queda sujeto a:**

- I. **Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;**
- II. **Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- III. **Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;**

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo [sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y]¹ requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.”

“ARTÍCULO 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.”

“ARTÍCULO 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.”

58. Las porciones normativas subrayadas configuran lo que, en adelante, será denominado por esta Primera Sala como el *sistema normativo prohibicionista* del consumo de la sustancia comúnmente conocida como *hongos alucinógenos*.

¹ Para esta Primera Sala es primordial destacar que esta porción normativa fue declarada inválida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia definitiva en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil veintiuno.

59. Bajo esa tesitura, el estudio que se expone a continuación se ocupará de examinar la constitucionalidad de tales disposiciones jurídicas entendidas como conjunto normativo.

b) Análisis constitucional de sistema normativo prohibicionista del consumo de hongos alucinógenos

60. Después de realizar un ejercicio de averiguación científica en torno a las características y los efectos de los hongos alucinógenos o la psilocibina, esta Primera Sala se percató de que ésta pertenece a los géneros naturales (plantas u hongos) **Psilocybe** y **Conocybe**, cuyas especies aceptadas son las siguientes:

<i>Psilocybe mexicana</i>
<i>Psilocybe cubensis</i> (Sinónimo: <i>Stropharia cubensis</i>)
<i>Conocybe albipes</i>
<i>Conocybe crispa</i>
<i>Conocybe cyanopus</i>
<i>Conocybe lactea</i>
<i>Conocybe mairei</i>
<i>Conocybe mazatecorum</i>
<i>Conocybe mexicana</i>
<i>Conocybe siligineoides</i>
<i>Conocybe tenera</i> ²

61. Por su parte, el sistema normativo prohibicionista reclamado establece la proscripción del consumo de las plantas (hongos alucinógenos) siguientes:

HONGOS ALUCINANTES (DE CUALQUIER VARIEDAD BOTÁNICA)
PSILOCYBE MEXICANA
STOPHARIA CUBENSIS

² Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 4.

CONOCYBE
(Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS)

62. Al hacer una lectura acuciosa de ambas tablas ilustrativas, esta Primera Sala observa que la Ley General de Salud prohíbe el consumo personal de *todas las sustancias que han sido nombradas por las ciencias naturales* como aquellas que pertenecen a los géneros *Psilocybe* y *Conocybe*. Bajo esa premisa, se alcanzan las conclusiones siguientes.
63. En primer lugar, esta Primera Sala repara en que el legislador federal proscribe el consumo personal del género *Psilocybe mexicana*, así como del género *Conocybe*, cuyas especies aceptadas científicamente son: *Conocybe albipes*, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum*, *Conocybe mexicana*, *Conocybe siligineoides* y *Conocybe tenera*.
64. Sin embargo, en suma al hallazgo anterior, esta Primera Sala reparó en que tanto la ***Psilocybe mexicana*** como una de las especies aceptadas del *Conocybe* denominada ***Conocybe siligineoides***, son plantas u hongos protegidos por la 'NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo', cuyo objeto es la identificación y categorización de las especies *en riesgo* en México, a fin de asegurar su atención y protección prioritaria.³
65. En esa tesitura, por tratarse de dos especies listadas en la NOM referida, todas las actividades relacionadas con su **aprovechamiento y conservación** (actividades lógicamente necesarias para su *consumo*) se regulan por las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.
66. Una de las figuras jurídicas que prevé esa normativa para el aprovechamiento y la conservación de las especies en riesgo son las *Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre*, que se constituyen en terrenos o predios sujetos a la propiedad o legítima posesión –privada o social– en donde se distribuye la vida silvestre.

³ *Ibid.*, p. 21.

67. Esa misma Ley dispone que para la constitución y registro de una *Unidad* de esa naturaleza, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los propietarios o poseedores legítimos del predio de que se trate están obligados a elaborar y presentar un *plan de manejo e informes periódicos* sobre éstos, entre otros requisitos.⁴
68. Particularmente, tratándose del **aprovechamiento extractivo** (conducta lógicamente necesaria para el consumo personal) de especies en riesgo, como la *Psilocybe mexicana* y la *Conocybe siligineoides*, **la Ley en comento sólo lo permite siempre y cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, re poblamiento, reintroducción e investigación científica.**⁵
69. Por vía de consecuencia, llevar a cabo el aprovechamiento extractivo de la *Psilocybe mexicana* y la *Conocybe siligineoides* sin contar con una autorización para realizar alguna de esas actividades (ya sea restauración, repoblamiento, reintroducción y/o investigación científica) implica la comisión de un delito cuyo bien jurídico tutelado es el **medio ambiente**, dispuesto en el artículo 420 del Código Penal Federal.
70. El tipo penal federal en comento dispone, en la porción normativa que interesa, lo siguiente:

“Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

(...)

IV. **Realice cualquier actividad** con fines de tráfico, o capture, **posea**, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, **algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres** o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, **sujeta a protección especial**, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte,
o

⁴ Vid. Artículos 1º, y 39 a 42 de la Ley General de Vida Silvestre.

⁵ Vid. Artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 y 91 Bis de su reglamento.

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.”

(Énfasis añadido)

71. En las circunstancias que se relatan, esta Primera Sala considera que el marco jurídico vigente en el país **proscribe penalmente**, por razones de corte *medio ambiental*, **el consumo de *Psilocybe mexicana* y *Conocybe siligineoides***.⁶
72. Por esa razón, existe un impedimento normativo para analizar el sistema jurídico reclamado en es aspecto, y entonces resolver si el consumo personal de ***Psilocybe mexicana* y *Conocybe siligineoides*** está protegido o no por el libre desarrollo de la personalidad porque, con independencia de la conclusión constitucional que se alcance, **el consumo de ambas especies se encuentra proscrito por un delito federal, cuyo bien jurídico tutelado es el medio ambiente**.
73. En esas condiciones, esta Primera Sala debe **negar** al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto del *sistema normativo prohibicionista* reclamado, por lo que hace a las especies denominadas científicamente como ***Psilocybe mexicana* y *Conocybe siligineoides***, por encontrarse penalmente proscrito su consumo en otras normas vigentes que integran el orden jurídico nacional.
74. Bajo esa tesitura, a continuación corresponde a esta Primera Sala estudiar el *sistema normativo prohibicionista* reclamado, pero únicamente respecto de las especies o plantas siguientes, vulgarmente conocidas como *hongos alucinógenos*:

Hongos alucinógenos

⁶ Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 21 – 23.

Psilocybe cubensis
(Sinónimo: *Stropharia cubensis*)
Conocybe albipes
Conocybe crispa
Conocybe cyanopus
Conocybe lactea
Conocybe mairei
Conocybe mazatecorum
Conocybe mexicana
Conocybe tenera

75. A fin de analizar si el cuerpo normativo en cuestión, *únicamente respecto de la prohibición en el consumo de las especies señaladas taxativamente en la tabla anterior*, es violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad en perjuicio del quejoso y recurrente, y posteriormente proceder al estudio de sus conceptos de agravio, esta Primera Sala se permitirá hacer uso de la herramienta interpretativa denominada **'test de proporcionalidad'**.⁷
76. De acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el examen de constitucionalidad de la medida legislativa en cuestión debe realizarse en dos etapas:⁸

I) Primera etapa

77. En esta primera etapa debe averiguarse si el *sistema normativo prohibicionista* limita algún derecho fundamental y, en esa tesitura, precisar cuáles son las conductas protegidas *prima facie* o inicialmente por el derecho de que se trate.

⁷ Cfr. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, con número de registro 2019276, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."**

⁸ Vid. Tesis Aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915, con número de registro 2013156, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."**

78. Realizado lo anterior debe decidirse si aquel sistema tiene algún efecto o impacto sobre esas conductas, y sólo de resultar negativa la respuesta a esa interrogante, el examen debe terminar.⁹
79. Esta Primera Sala encuentra que el sistema normativo que se analiza, en efecto, sí limita un derecho fundamental: el **libre desarrollo de la personalidad**, el cual *prima facie* protege un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas, de tal forma que este derecho entra en juego siempre que una **acción** no se encuentre tutelada por otro derecho de libertad específico.¹⁰
80. En términos de la doctrina de este Máximo Tribunal, la función principal del derecho al libre desarrollo de la personalidad es salvaguardar una *esfera personal* que no se encuentra protegida por las libertades tradicionales y concretas que han sido reconocidas por el texto constitucional; y adicionalmente se ha sustentado que éste tiene una doble dimensión: externa e interna.¹¹
81. En esas condiciones, a juicio de esta Primera Sala el *sistema normativo prohibicionista* analizado, al impedir el consumo personal de *hongos*

⁹ *Ídem.*

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 487, con número de registro 2019355, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.**"

¹¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, con número de registro 2019357, de rubro y contenido siguiente: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.** La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

alucinógenos,¹² trasgrede el derecho de las personas a **realizar cualquier actividad que considere necesaria para el desarrollo de su propia personalidad** (dimensión *externa* del derecho), y en ese mismo tenor trasgrede su **esfera de privacidad** (dimensión *interna* del derecho).

82. Se asegura lo anterior porque el cuerpo normativo en estudio no sólo impide libremente consumir *hongos alucinógenos*, sino que además impide la práctica de un ejercicio de reflexión interna que permite a todo ser humano tomar decisiones que sean acordes con sus propios criterios de corrección conductual, como lo es el consumo de sustancias psicotrópicas.
83. Ahora bien, una vez respondida la interrogante anterior en sentido *afirmativo*, esta Primera Sala se permite abordar el siguiente nivel de análisis del ‘test de proporcionalidad’.

II) Segunda etapa

84. De acuerdo con la *segunda etapa* relativa al test de proporcionalidad acogido por este Alto Tribunal, esta Primera Sala está obligada a examinar si en el caso en concreto existe una justificación constitucional para que el *sistema normativo prohibicionista* analizado *reduzca* o *limite* la extensión de la protección que otorga inicialmente o *prima facie* el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.¹³
85. En ese sentido, esta Primera Sala observa que el *sistema normativo prohibicionista* en análisis, que impacta en el ejercicio efectivo del libre desarrollo de la personalidad, **sí goza de una justificación constitucional**, porque su teleología responde a la obligación del Estado de proteger, promover, respetar y garantizar otros dos principios que también están reconocidos por el texto constitucional: el **orden público** y la **salud pública**.
86. En esa medida, esta Primera Sala observa que los principios colisionantes en el caso en concreto, es decir, con motivo del *sistema normativo prohibicionista* que se reclama, son los siguientes:

¹² *Vid. Supra.*, párr. 73.

¹³ *Vid. Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), op.cit., s/p.*

PRIMERA COLISIÓN DE PRINCIPIOS	LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	VS.	ORDEN PÚBLICO
SEGUNDA COLISIÓN DE PRINCIPIOS		VS.	SALUD PÚBLICA

87. Hecha tal precisión, lo conducente es resolver *en ambos casos* cuál de los principios debe de prevalecer y, de esta manera, esclarecer si el *sistema normativo prohibicionista* que se cuestiona es compatible o no con el régimen constitucional vigente.

88. Como se anticipó, para llegar a una conclusión conforme a Derecho, esta Primera Sala empleará el método de interpretación jurídica denominado ‘test de proporcionalidad’, en función del cual debe corroborarse gradualmente si el *sistema normativo prohibicionista*:

- i) Persigue un fin constitucionalmente válido.
- ii) Precisar si es una medida idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional. (*Idoneidad*)
- iii) Identificar si existen o no medidas alternativas, igualmente idóneas al *sistema normativo prohibicionista*, para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el libre desarrollo de la personalidad. (*Necesidad*)
- iv) E identificar si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado sobre el libre desarrollo de la personalidad a través del *sistema normativo prohibicionista*.¹⁴ (*Test de proporcionalidad en sentido estricto*)

89. En adelante, esta Primera Sala se ocupará de analizar el *sistema normativo prohibicionista* reclamado a la luz de cada uno de los exámenes supraindicados.

¹⁴ *Idem.*

i) Que el sistema normativo prohibicionista persiga un fin constitucionalmente válido

90. Como se dijo previamente, esta Primera Sala estima que el *sistema normativo prohibicionista* reclamado sí persigue dos fines constitucionalmente válidos: la promoción, protección, defensa y garantía del **orden público** y de la **salud pública**.
91. En lo subsecuente se explica en qué consiste el estándar protector de cada uno de tales principios.

i.1) El orden público

92. De conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte, el concepto *orden público*¹⁵ hace referencia al **bienestar de la sociedad en general**. En tanto, si se entiende de esa manera, no hay duda de que resulta de *orden público* la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. Y, además, hay que señalar que la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la **protección del conglomerado social**.¹⁶
93. Ahora bien, al margen de la dificultad epistémica de asociarle una definición precisa, la cláusula constitucional de *orden público* se ha manifestado siempre como un **límite** a los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional.¹⁷
94. Pudiera asegurarse, incluso, que el *orden público* se relaciona estrechamente con el concepto de *paz pública*, puesto que se expresa como una única

¹⁵ El principio de orden público se encuentra reconocido en la Constitución en los artículos 6º, párrafo primero, 16 párrafo primero, 94, párrafo octavo, 115, fracción VII, 122, BASE QUINTA, inciso F) y 130, párrafo segundo.

¹⁶ *Vid. Amparo en revisión 237/2014*, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente); José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹⁷ *Cfr. Montalvo Abiol, Juan Carlos, "Concepto de orden público en las democracias contemporáneas", en Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid, España, Núm. 22, 2010, p. 203. Consultado en [6464.pdf](#) (11 de junio de 2024).*

solución, o primera norma fundamental, a través de la cual las personas integrantes de una sociedad definida acuerdan derivar su fuerza y sus derechos a un solo centro, soberano, que interviene como catalizador de todas las voluntades, y se constituye como un *poder común capaz de proteger a cada persona frente a todas las demás*.¹⁸

95. Así las cosas, los conceptos de Estado y de *orden público* se han acompañado siempre, porque el primero es un mecanismo a través del cual es asequible *generar una vida socialmente ordenada*, proporcionando un compendio de ventajas a su ciudadanía, y concretado a través del régimen jurídico.¹⁹
96. En adición a lo referido, el *orden público* constituye un elemento instrumental para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, aquellos sobre los que se fundamenta la sociedad mexicana. De ahí su importancia como elemento básico para el desarrollo normal de los derechos humanos desde el comienzo del sistema democrático en el país.²⁰
97. De lo anterior se sustenta que, cuando el Estado no puede hacer frente a su obligación básica de proveer seguridad y tranquilidad a la población como un mínimo necesario –lo que es su *primera obligación social*–, se produce la deslegitimación del poder público en general.
98. De hecho, la doctrina jurídica ha señalado que la existencia histórica del Estado radica, precisamente, en la *demanda social de obtener la seguridad necesaria para la convivencia*.
99. En esa tesitura, cuando una sociedad es provista de mecanismos efectivos que garanticen el disfrute libre de los derechos humanos, de tal forma que éstos sean protegidos de injerencias externas, ya sea de terceros o del propio Estado, ésta se halla ante una **situación de normalidad socio-jurídica** denominada **orden público**.²¹

¹⁸ *Ibid.*, p. 206.

¹⁹ *Ibid.*, p. 205.

²⁰ *Ibid.*, p. 214.

²¹ *Idem.*

100. Sobre tal aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al indicar que el *orden público* como un concepto invocado para *limitar* derechos humanos debe ser objeto de una interpretación ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los *distintos intereses en juego* y la *necesidad de preservar el objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.²²

101. En esa línea de ideas, esta Primera Sala considera que el *sistema normativo prohibicionista* persigue un bien constitucionalmente válido en este sentido, puesto que uno de los fines de la Carta Magna responde a la obligación del Estado de **brindar a la ciudadanía mexicana mecanismos efectivos que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, sin injerencias de terceros**; y así, en última instancia, **asegurar una comunidad mexicana socialmente ordenada**.

i.2) La salud pública

102. En términos de la doctrina de este Alto Tribunal, la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional.

103. La faceta social de la salud, o la *salud pública*, consiste en la obligación del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a servicios de esa índole.

104. Lo anterior comprende la obligación de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.²³

²² COIDH, *Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, solicitada por el gobierno de Costa Rica, párr. 67.

²³ Tesis aislada 1a. CCLXVII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 895, con número de registro 2013137, de rubro: **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

105. El concepto salud pública protege a la población en general, a diferencia del derecho a la salud en su faceta individual, cuyo objeto de protección es la persona. Así las cosas, **la salud pública está referida a un colectivo**, una comunidad con tamaño, estructura, dinámica y distribución propias.²⁴

106. En esas condiciones, esta Primera Sala considera que las estrategias estatales para garantizar la **salud pública** pueden clasificarse genéricamente en las dos siguientes:

a) **Estrategias de acción específica poblacional**, que operan sobre factores de riesgo específico que afectan a la comunidad entera, relacionados con las enfermedades de vida, o con comportamientos o estilos de vida colectivos.

Éstas incluyen las inmunizaciones, el saneamiento ambiental y las intervenciones sobre modos nocivos de vida relacionados con riesgos específicos para la salud.²⁵

b) **Estrategias de acción específica grupal e individual**, que apuntan a las personas con los niveles más altos de riesgo para una enfermedad crónica reconocida, con el propósito de reducir su nivel de riesgo al del nivel más favorable en la población; distinto y complementario del abordaje poblacional más alto.²⁶

107. Con base en esas ideas, esta Primera Sala encuentra que otro de los fines constitucionalmente válidos perseguidos por el *sistema normativo prohibicionista* que se analiza es, en efecto, la garantía del principio constitucional de **salud pública**.

108. Lo anterior, porque el *sistema* responde a la práctica de una estrategia estatal, de acción específica poblacional, acogida por el legislador federal, con el propósito de evitar factores de riesgo a la salud que inciden en la

²⁴ Cfr. Barragán, Horacio Luis, et.al., *Fundamentos de salud pública*, Primera Parte, La Plata, 2007, p. 305.

²⁵ *Ibid.*, pp. 286 – 287.

²⁶ *Idem.*

comunidad mexicana en su completitud, con motivo de comportamientos o estilos de vida relacionados con el *consumo individual de sustancias psicotrópicas*, particularmente *hongos alucinógenos*.

109. Por esa razón, inclusive, el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el Estado mexicano promulgó una reforma a los artículos 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, con el objeto de *precisar de mejor manera las sustancias que han de considerarse estupefacientes o psicotrópicos*.

110. Con motivo de esa reforma, el legislador federal entendió que con dichas precisiones se avanzó en *dar efectividad progresiva al derecho a la protección de la salud*, consagrado en el artículo 4º constitucional.²⁷

111. Bajo esa línea de ideas, esta Primera Sala está en posición legítima de sustentar que el *sistema normativo prohibicionista* persigue un **segundo** fin legítimo a la luz del texto constitucional: la promoción, protección, defensa y garantía de la **salud pública**.

ii) Que el *sistema normativo prohibicionista* sea una medida idónea para satisfacer en alguna medida sus propósitos constitucionales: el orden público y la salud pública (*idoneidad*)

112. Con el propósito de aplicar este *examen*, relativo a la *idoneidad* del *sistema normativo prohibicionista* en estudio, por cuestiones de claridad y orden metodológico esta Primera Se permitirá la subdivisión del análisis a la luz de los dos conceptos siguientes: *idoneidad teleológica* e *idoneidad técnica*.²⁸

ii.1) Idoneidad teleológica

113. Conforme a la *idoneidad teleológica*, esta Primera Sala ha de identificar si la medida legislativa se encuentra constitucionalmente prohibida. De concluir que no, le corresponderá entonces averiguar si ésta, no sólo no está proscrita, sino que además se encuentra constitucionalmente justificada. Es decir, es

²⁷ Vid. Amparo en revisión 237/2014, *op.cit.*, pp. 46 – 47.

²⁸ Díaz García, Iván, “La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI*, Chile, 2011, pp. 174 – 175.

menester que esta Primera Sala defina si el *sistema normativo prohibicionista* cuenta con el respaldo de un fundamento constitucional.²⁹

114. En ese orden de ideas, por un lado, esta Primera Sala encuentra que la prohibición del consumo de *hongos alucinógenos* no está establecida en el contenido de la Constitución Federal.

115. Si embargo, por otro lado, esa conducta se encuentra amparada o garantizada por el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. En dicho sentido, esta Suprema Corte ha reconocido interpretativamente el fundamento constitucional de tal principio, y adicionalmente ha destacado que *no es absoluto*, sino *razonablemente restringible*, porque no pertenece al núcleo de derechos constitutivos de normas de *ius cogens*.

116. Por ese motivo, por lo menos hasta este momento del análisis, esta Primera Sala no está en condiciones de afirmar que el *sistema normativo prohibicionista* en estudio es “automáticamente inconstitucional” por limitar el principio multirreferido.

117. Máxime que el *sistema normativo prohibicionista* se justifica plenamente en términos de la Constitución Federal porque, como se sustentó antes, responde a dos objetivos legítimos del Estado consistentes en garantizar:

a) La normalidad socio-jurídica de la población, evitando interferencias injustificadas sobre el ejercicio libre de los derechos humanos de terceras personas; proveyéndole a los mexicanos seguridad jurídica y seguridad personal (**orden público**).

b) La práctica estadual de acciones específicas en la población para prevenir factores de riesgo que afectan la salud de la sociedad mexicana por comportamientos o estilos de vida asociados con el consumo de sustancias psicotrópicas, particularmente, *hongos alucinógenos* (**salud pública**).

²⁹ *Ibid.*, pp. 176 – 177.

118. En ese contexto, y en atención a lo exigido por este paso del *test*, esta Primera Sala encuentra que la prohibición absoluta vía legislativa del consumo personal de *hongos alucinógenos* responde a la obligación del Estado mexicano de prevenir, evitar y sancionar conductas que, con motivo de su consumo, comprometan el **orden público** y la **salud pública** del Estado mexicano por las razones científicas siguientes:

118.1. El principio activo de los *hongos alucinógenos* ($C_{12}H_{17}N_2O_4P$), al ingerirse por la vía oral, es rápidamente absorbido por el tracto gastrointestinal, y en el hígado se descompone en otro compuesto denominado *psilocina* ($C_{12}H_{16}N_2O$),³⁰ que en adelante interactúa con el cerebro generando **efectos pseudo psicodélicos**.

118.2. Cuando la *psilocibina* es consumida por el cuerpo humano comienza a provocar un **efecto alucinógeno** en el cerebro, por un periodo que oscila entre los veinte (20) y cuarenta (40) minutos a partir de su ingesta, y con una duración total promedio entre cinco (5) y ocho (8) horas.³¹

118.3. La estructura química de la *psilocibina*, que pertenece al grupo *amino*, le permite activar los receptores neuronales humanos de la *serotonina*, llamados 5-HT_{2A}, lo que provoca **estados alterados de conciencia**, incluidos **cambios en la cognición**, así como en el **estado de ánimo** y en la **percepción**.³²

118.4. El consumo humano de *hongos alucinógenos* provoca *pseudo alucinaciones*, que se definen como alucinaciones

³⁰ Ficha 8: Milne, N., Thomsen, P., Knudsen, N., Rubaszka, P., Kristensen, M., y Borodina, I. (2020). Metabolic engineering of *Saccharomyces cerevisiae* for the de novo production of psilocybin and related tryptamine derivatives. *Metabolic engineering*, 60, 25-36. Ficha 9: Halberstadt, A. (2015). Recent advances in the neuropsychopharmacology of serotonergic hallucinogens. *Behavioral Brain Research*. 277: 99-120. 10.1016/j.bbr.2014.07.016. Del mismo modo, *vid.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 8.

³¹ Ficha 5: Ley L., Holze F., Arikci D., Becker AM., Straumann I., Klaiber A., Coviello F., Dierbach S., Thomann J., Duthaler U., Luethi D., Varghese N., Eckert A., Liechti M.E. (2023) Comparative acute effects of mescaline, lysergic acid diethylamide, and psilocybin in a randomized, double-blind, placebo-controlled cross-over study in healthy participants. *Neuropsychopharmacology*. doi: 10.1038/s41386-023-01607-2. Epub ahead of print. PMID: 37231080. *Asimismo, vid.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 8.

³² *Cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 9 – 12.

vívidas, no psicóticas, que una persona reconoce como “alucinatorias”.³³

Es decir, el consumo de dichos *hongos* produce *falsas alucinaciones*, como si se tratara de eventos vívidos y definidos, pero que *nunca se perciben como reales*. Dicho de otra manera: la persona que las experimenta –las alucinaciones– es *consciente de que lo que está percibiendo no es real*.³⁴

118.5. En función de sus consecuencias en el cuerpo humano, un estudio científico descubrió que cerca del quince por ciento (15%) de las personas que fueron sometidas a éste, en aras de conocer los efectos asociados con el consumo de la *psilocibina*, señalaron haberse sentido en **situación de riesgo propia o para otras personas**, o incluso haber tenido que **requerir atención médica**.³⁵

118.6. Adicionalmente, estudios científicos han asegurado que el consumo personal de *psilocibina* se vincula con el consumo de *otras sustancias psicotrópicas*, con la *sobredosis*, o incluso con la sustitución del producto psicotrópico por otra droga; sin que – a la fecha– exista un método de consumo que científicamente sea considerado como *adecuado y seguro* para la persona humana.³⁶

118.7. Si bien el consumo de *psilocibina* no requiere de una intervención farmacológica para el control de sus efectos en el cuerpo humano, se ha reportado que éstos son a corto plazo, y en general siempre incluye **reacciones fisiológicas y/o psicológicas**.³⁷

³³ Cfr. APA Dictionary of Psychology (2018) Disponible en <https://dictionary.apa.org/pseudohallucination>. Recuperado en septiembre de 2023. Vid. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 50.

³⁴ Cfr. Ficha 58: Telles-Correia, D., Moreira, A. L., y Gonçalves, J. S. (2015). Hallucinations and related concepts their conceptual background. *Frontiers in Psychology*, 6, 991. Asimismo, vid. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 50.

³⁵ Cfr. Ficha 25: Bienemann, B., Ruschel, N. S., Campos, M. L., Negreiros, M. A., y Mograbi, D. C. (2020). Self-reported negative outcomes of psilocybin users: A quantitative textual analysis. *PLoS One*, 15(2), e0229067. Asimismo, vid. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 17.

³⁶ *Idem*.

³⁷ Ficha 6: Uthaug M.V., Davis A.K., Haas T.F., Davis D., Dolan S.B., Lancelotta R., Timmermann C., Ramaekers J.G. (2022) The epidemiology of mescaline use: Pattern of use, motivations for

118.8. El consumo de *psilocibina* puede provocar algunos efectos negativos en el cerebro humano (efectos psicológicos), tales como: **disforia** (emoción desagradable o de molestia), **ansiedad** y **paranoia**. Y, en cuanto a sus efectos en el cuerpo humano (fisiológicos), se encontró que el consumo produce **fatiga, dolor de cabeza y agotamiento**.³⁸

118.9. Existen algunos casos documentados en los que el consumo de la *psilocibina* ha causado **comportamientos dañinos para la salud** de una persona; ejemplo de esto es el caso de alguien que, bajo los efectos de la sustancia, presentó **comportamientos agresivos, distorsión de la realidad y conductas que la llevaron a perder la vida**.³⁹

119. En parecer de esta Primera Sala, dadas las percepciones **pseudo alucinantes** producidas por el consumo de *hongos alucinógenos* en el cerebro humano, y en virtud de sus consecuencias en el cuerpo de las personas, se puede válidamente *sospechar* que su uso individual puede conllevar **efectos aciagos o funestos** para el orden público (la seguridad y la tranquilidad de la población del Estado); así como potencialmente incidir – de modo negativo– en el ejercicio pleno los derechos humanos de terceras personas.

120. Y en adición a lo antedicho, puede también válidamente *sospecharse* que dicho consumo genera consecuencias negativas sobre la salud de la sociedad mexicana en su integridad, pudiéndose poner en entredicho la obligación del Estado de **evitar colocar en situación de riesgo la salud de todas las personas en el país**.

consumption, and perceived consequences, benefits, and acute and enduring subjective effects. J Psychopharmacol. 2022 Mar;36(3):309-320. doi: 10.1177/02698811211013583. Asimismo, *vid.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 14.

³⁸ Sin embargo, los efectos psicológicos se manifestaron en pocos pacientes, sobre los que no fue necesario el suministro de tratamiento con psicofármacos. Y, en cuanto a los efectos fisiológicos, éstos desaparecieron sin tratamiento en menos de veinticuatro horas, después del consumo de la *psilocibina*. *Vid.* Ficha 21: Studerus, E., Kometer, M., Hasler, F., y Vollenweider, F. X. (2011). Acute, subacute and long-term subjective effects of psilocybin in healthy humans: a pooled analysis of experimental studies. *Journal of psychopharmacology*, 25(11), 1434-1452. Asimismo, *vid.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 15.

³⁹ Ficha 56: Honyiglo, E., Franchi, A., Cartiser, N., Bottinelli, C., Advenier, A. S., Bévalot, F., y Fanton, L. (2019). Unpredictable behavior under the influence of "magic mushrooms": a case report and review of the literature. *Journal of forensic sciences*, 64(4), 1266-1270. Además, *vid.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 46.

121. Por ese motivo, incluso, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 prevé medidas para la *fiscalización* del consumo específico de la *psilocina*,⁴⁰ atendiendo a factores tales como el **riesgo de un uso indebido**, la **utilidad terapéutica** y el **riesgo para la salud pública**.⁴¹

122. Por ende, esta Primera Sala comprende la intención democrática del legislador federal de proscribir el consumo de las plantas multirreferidas,⁴² a la luz de su obligación constitucional de:

a) Evitar conductas socialmente anómalas que, a la postre, puedan potencialmente manifestarse como violaciones al régimen democrático y constitucional vigente.

b) Prevenir comportamientos sociales o estilos de vida individuales (con trascendencia social) vinculados directamente con el consumo de sustancias psicotrópicas, particularmente aquellas que producen efectos *pseudo alucinantes*, que pongan en riesgo la salud de la población en México.

ii.2) Idoneidad técnica

123. Ahora bien, de acuerdo con la *idoneidad técnica* corresponde a esta Primera Sala identificar si la restricción legislativa que se analiza –sobre el libre desarrollo de la personalidad– es **realmente útil** para garantizar el orden público y la salud pública en el Estado mexicano.

⁴⁰ Vid. *Supra.*, párr. 116.1, nota 42.

⁴¹ Vid. ONU. Kit de Herramientas de la ONU sobre Drogas Sintéticas. El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, <https://syntheticdrugs.unodc.org/syntheticdrugs/es/legal/system/1971.html>. Recuperado el 9 de noviembre de 2023. Las razones detrás de la fiscalización de la *psilocibina* en el Convenio se encuentran en el Decimoséptimo informe del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud en Farmacodependencia, y en el Informe de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas. Vid. UN Commission on Narcotic Drugs. (1970). Comisión de Estupefacientes de la ONU [se reunió en Nueva York del 12 al 30 de enero de 1970]: Informe de la Primera Sesión Extraordinaria. Consejo Económico y Social, Organización de las Naciones Unidas, y vid. WHO Expert Committee on Drug Dependence & World Health Organization. (1970). Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia [se reunió en Ginebra del 25 al 30 de agosto de 1969]: 17 informe. Organización Mundial de la Salud. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/40766/WHO_TRS_437.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Cfr. SCJN, *Opinión científica...*, pp. 28 – 29.

⁴² Vid. *Supra.*, párr. 73.

124. Aquella evaluación debe partir de *datos informativos*, sin que –aún– sea necesario justipreciar si el *sistema normativo prohibicionista* es la “mejor medida para fomentar su finalidad” (la garantía del orden público y la salud pública), porque basta con que permita su fomento en algún grado.⁴³
125. En esa línea de ideas, a juicio de esta Primera Sala las restricciones de derechos implementadas por la vía legislativa *siempre son útiles para hacer efectivos* –con independencia del grado– los fines perseguidos por el régimen constitucional.
126. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en su artículo 30– dispone que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en el propio tratado *no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general, y con el propósito para el cual hubieren sido establecidas*; norma que, además, ha sido ampliamente interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁴
127. Sobre la limitación legislativa de los derechos humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-6/86, aquel Tribunal internacional destacó que la **reserva de ley** para todos los actos de **intervención** en la esfera de la libertad, *dentro del constitucionalismo democrático*, es un **elemento esencial** para que los derechos humanos puedan estar jurídicamente protegidos, y existir plenamente en la realidad.⁴⁵
128. Así, de acuerdo con el criterio del Tribunal, para que los principios de legalidad y de reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su **proclamación formal**, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y control adecuado en el ejercicio de las competencias de los órganos.⁴⁶

⁴³ Cfr. Díaz García, I., “La aplicación...”, *op.cit.*, p. 178.

⁴⁴ COIDH, *Opinión Consultiva OC-6-86, del 9 de mayo de 1986, La Expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay.*

⁴⁵ *Vid. Ibid.*, párr. 24.

⁴⁶ *Vid. Idem.*

129. En ese tenor, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que **la Convención Americana no sólo se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas, sino que además se requiere que esas leyes se dicten por razones de interés general, y con el propósito para el cual fueron establecidas.**⁴⁷
130. A la luz del razonamiento de la Corte Interamericana, esta Primera Sala coincide con que **las restricciones de derechos humanos por la vía legislativa**, no sólo siempre constituyen un mecanismo útil para cumplir con ese fin, sino que **son el único medio legítimo para hacerlo, siempre y cuando se dicten por razones de interés general y con el fin para el que se establecieron.**
131. Lo anterior toda vez que, como ha venido resolviendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados parte –incluido aquí el mexicano– están obligados a hacer efectivos los principios de legalidad y reserva de ley, incluso para disponer sobre la limitación de derechos humanos.
132. Así las cosas, la vía legislativa para la restricción del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, a través de la **proscripción absoluta del consumo personal de hongos alucinógenos** es una **medida técnicamente idónea para la garantía del orden público y la salud pública.**
133. La conclusión previa, además, guarda congruencia con el interés general a la luz del cual el Poder Reformador del Estado exigió al legislador federal⁴⁸ la emisión de una ley reglamentaria del artículo 4º constitucional, en atención a la obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho humano a la salud por conducto de disposiciones jurídicas de orden público.⁴⁹

⁴⁷ *Vid. Ibid.*, párr. 28.

⁴⁸ *Vid.* Artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁹ *Vid.* Artículo 1º de la Ley General de Salud. “La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de **orden público e interés social.**” (Énfasis añadido).

iii) Que no existan medidas alternativas al *sistema normativo prohibicionista* igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el libre desarrollo de la personalidad

134. A continuación se procede a averiguar si existen medidas alternativas al *sistema normativo prohibicionista* que sean igualmente idóneas para garantizar el orden público y la salud pública, pero *menos lesivas* del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

135. En aras de facilitar el cumplimiento de dicho objetivo, esta Primera Sala se permitirá subdividir este examen con base en los dos conceptos jurídicos siguientes: *necesidad teleológica* y *necesidad técnica*.⁵⁰

136. No sin antes dejar claro que el objetivo principal de este paso es **optimizar el disfrute de todos los derechos humanos**; para lo cual esta Primera Sala está conminada a *rechazar todas aquellas medidas estatales que puedan ser reemplazadas por otras igualmente eficaces para cumplir el fin constitucional y, además, menos lesivas de los derechos humanos*.⁵¹

iii.1) Necesidad teleológica

137. Conforme a esta subregla, es menester que esta Primera Sala determine si la medida sometida a control constitucional (el *sistema normativo prohibicionista*) es la **única medida idónea** (o *útil*) para favorecer la finalidad que persigue. En concreto, a fin de hacer efectivos los principios de orden público y salud pública, los cuales fueron previamente desarrollados.⁵²

138. En este aspecto, esta Primera Sala encuentra que el *sistema normativo prohibicionista*, restrictivo del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (por proscriptor del consumo personal de *hongos alucinógenos*), **no es la única medida idónea o realmente útil para garantizar el orden público y la salud pública**.

⁵⁰ Cfr. Díaz García, I., "La aplicación....", *op.cit.*, p. 184.

⁵¹ *Ibid.*, p. 185.

⁵² *Ibid.*, p. 184.

139. Lo anterior porque para la garantía de ambos principios existen mecanismos alternos a la 'proscripción legislativa del consumo personal de *hongos alucinógenos*' que, sin interferir en términos absolutos el libre desarrollo de la personalidad, también son útiles para hacer efectivos aquellos principios.

140. Con la finalidad de identificar esas *otras medidas alternativas* para garantizar los mismos fines constitucionales (orden público y salud pública), esta Primera Sala destacará enunciativamente algunos de los **mecanismos legales principales** que la literatura jurídica ha identificado para restringir legislativamente el consumo de *hongos alucinógenos*:

- a) La prohibición en el consumo de *ciertas especies* de *hongos alucinógenos*.
- b) La restricción en el consumo de *hongos alucinógenos* con base en sus *compuestos químicos*.
- c) La prohibición en el consumo de *hongos alucinógenos* a la luz de sus *estructuras* o la *etapa de vida* en que se encuentren las plantas de interés.⁵³

141. Asimismo, conviene resaltar los mecanismos que, específicamente, han adoptado tres países *liberales* del mundo (es decir, que operan bajo un régimen no intervencionista de las libertades públicas) a fin de regular normativamente el consumo personal del psicotrópico multirreferido: Estados Unidos de América, Australia y Canadá.

142. Para realizar la tarea anunciada en el párrafo anterior, esta Primera Sala expone la tabla siguiente:

PAÍS	MECANISMO LEGISLATIVO ADOPTADO
------	--------------------------------

⁵³ Vid. Ficha 61: Andersson, C., Kristinsson, J. y Gry, J. (2009) Legal Aspects of hallucinogenic mushrooms and/or psilocybin and related compound. En: *Occurrence and Use of Hallucinogenic Mushrooms Containing Psilocybin Alkaloids*. Primera Edición. Dinamarca. pp. 70-73. Asimismo, cfr. SCJN, *Opinión científica...*, pp. 51 – 52.

Estados Unidos de América	<p>→ Oregón fue la primera entidad federativa de los Estados Unidos de América en la que se legalizó el consumo de <i>psilocibina</i> con fines terapéuticos.⁵⁴</p> <p>→ A fin de ejercer dicha garantía, la Medida Electoral 109 (Ballot Measure 109) –aprobada por votación popular en noviembre de 2020– ordenó a la Autoridad de Salud de Oregón que otorgue licencias y regule la fabricación, transporte, entrega, venta y compra de productos de <i>psilocibina</i> y la prestación de servicios relacionados con ésta.⁵⁵</p> <p>→ Aquella Medida Electoral se incorporó a la legislación como el <i>Acta de Servicios de Psilocibina de Oregón</i>; codificada en los Estatutos revisados de Oregón, en la sección 475A (ORS 457A).⁵⁶</p> <p>→ En aras de motivar el Acta supraindicada, en la Sección 475A.220, se destacó que científicamente la <i>psilocibina</i> ha demostrado eficacia, tolerabilidad y seguridad en el tratamiento de una variedad de condiciones de salud mental, incluyendo la depresión, lo trastornos de ansiedad y la angustia psicológica al final de la vida.⁵⁷</p>
Australia	

⁵⁴ Oregón has become the first state to legalize 'magic' mushrooms for therapeutic use. Here's what that means. Disponible en <https://www.businessinsider.com/oregon-first-ever-state-to-legalize-psylocybin-for-therapeutic-use-2020-11?r=MX&IR=T>, Recuperado en enero 2024. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...*, p. 52.

⁵⁵ Naftulin (2020). Oregon Psilocybin Services Overview. Oregon has become the first state to legalize 'magic' mushrooms for therapeutic use. Here's what that means. Disponible en <https://www.oregon.gov/oha/ph/preventionwellness/pages/oregon-psylocybin-services.aspx>. Recuperado en enero 2024. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...*, p. 52.

⁵⁶ *Vid.* Oregon law. Chapter 475A Psilocybin Regulation. Disponible en: https://oregon.public.law/statutes/ors_chapter_475a. Recuperado en enero de 2024. *Cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 52.

⁵⁷ Oregon Laws (s/f) ORS 475A.200. Legislative findings. Disponible en: https://oregon.public.law/statutes/ors_475a.200. Recuperado en enero 2024. . *Cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 53.

	<p>→ Australia fue el primer país en el mundo en aprobar el uso legal terapéutico de la <i>psilocibina</i>.⁵⁸</p> <p>→ A fin de dictar esa regulación jurídica, en Australia se consideró la <i>psilocibina</i> como una sustancia prometedora para el tratamiento de la ansiedad, depresión por enfermedades graves, y trastorno de estrés postraumático en ciertas poblaciones, sólo cuando se administre como medicamento en entornos supervisados clínicamente, y con apoyo profesional intensivo.⁵⁹</p>
<p>Canadá</p>	<p>→ El consumo personal de <i>psilocibina</i> y <i>psilocina</i> en Canadá está controlado por la Ley de Drogas y Sustancias Controladas (Controlled Drugs and Substances Act).</p> <p>→ De conformidad con tal normativa, <i>por regla general</i>, la posesión de <i>hongos alucinógenos (psilocibina y psilocina)</i> es ilegal, a menos que se autorice por el Ministerio de Salud de Canadá (por ejemplo, con la expedición de una licencia o exención).⁶⁰</p> <p>→ Con el apoyo de un profesional de la salud, las personas pueden poseer legalmente la <i>psilocibina</i> a través de alguna de las tres vías siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Participación en ensayos clínicos. 2) Programa de acceso especial.

⁵⁸ Carpenter, David E. (2023) Australia The First Nation To Approve The Legal Use Of MDMA And Psilocybin, Forbes. Disponible en <https://www.forbes.com/sites/davidcarpenter/2023/02/06/australia-the-first-nation-to-approve-the-legal-use-of-mdma-and-psilocybin/?sh=1406ab306fe4>. Recuperado en noviembre de 2023. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...* p. 53.

⁵⁹ Ficha 62: Kisely, S., Connor, M., & Somogyi, A. (2021). An evaluation of the therapeutic value, benefits and risks of methylenedioxymethamphetamine (MDMA) and psilocybin for the treatment of mental, behavioural or developmental disorders: a report to the Therapeutic Goods Administration. Además, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...* p. 54.

⁶⁰ Government of Canada (2023). Psilocybin and psilocin (magic mushrooms). Disponible en <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/substance-use/controlled-illegal-drugs/magic-mushrooms.html#a5>. Recuperado en noviembre de 2023. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...* pp. 54 – 55.

	<p>3) Exenciones individuales, con fundamento en el artículo 56, párrafo primero, de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas.⁶¹</p>
--	--

143. Con base en esa información, esta Primera Sala advierte que la *regulación jurídica del consumo personal de hongos alucinógenos con fines terapéuticos* es **otra medida legislativa** que han adoptado esos países *liberales* del mundo en aras de evitar su proscripción absoluta y, en esa tesitura, proteger simultáneamente tanto el orden público, como la salud pública, y demás derechos humanos vinculados con ese consumo, como el libre desarrollo de la personalidad.

144. De esa guisa, *por lo menos con base en la información científica que fue recabada por este Alto Tribunal,*⁶² y sin soslayar que pueda existir información científica adicional que no se haya obtenido con motivo de la solución del presente recurso, esta Primera Sala observa la existencia empírica de –por lo menos– **otras tres medidas legislativas idóneas** para que, aún con el consumo personal de *hongos alucinógenos*, se garanticen el orden público y la salud pública en el Estado mexicano:

- a) La proscripción legislativa del consumo respecto de *ciertas especies de hongos alucinógenos*, con base en las características y los efectos, individuales y colectivos, de sus *compuestos químicos*.
- b) La proscripción legislativa del consumo de los hongos alucinógenos, con base en la *estructura* o *etapa de vida* en que se encuentre la planta.
- c) La autorización legislativa del consumo de los hongos alucinógenos con fines exclusivamente *terapéuticos*.

iii.2) Necesidad técnica

⁶¹ Government of Canada (2023). Psilocybin and psilocin (magic mushrooms). Disponible en <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/substance-use/controlled-illegal-drugs/magic-mushrooms.html#a5>. Recuperado en noviembre de 2023. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...*, p. 55.

⁶² *Vid. Supra...*, nota 2.

145. Ahora bien, de acuerdo con la *necesidad técnica* esta Primera Sala debe dilucidar si el *sistema normativo prohibicionista* que se analiza es la medida que responde a una *menor afectación sobre el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*, a fin de proteger y garantizar tanto el orden público como la salud pública en el Estado mexicano.⁶³
146. Derivado de que esta Primera Sala identificó que *sí existen otros medios legislativos* que revisten exactamente la misma idoneidad (o utilidad) en aras de garantizar el orden público y la salud pública frente al consumo de *hongos alucinógenos*, le corresponde ahora resolver si dichas medidas (*igualmente idóneas*) son menos lesivas del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.
147. Bajo esa tesitura, *en efecto*, esta Primera Sala percibe que las medidas identificadas previamente, que son igualmente idóneas para garantizar el orden público y la salud pública, **son medidas menos lesivas del derecho al libre desarrollo de la personalidad.**
148. Si bien aquéllas también restringen –en cierto grado– el libre desarrollo de la personalidad, lo hacen en una *menor medida* que la **prohibición absoluta** sobre el consumo personal de *hongos alucinógenos*, como dispone el *sistema normativo prohibicionista* reclamado.
149. Las medidas alternativas supraidentificadas condicionan el consumo de los *hongos alucinógenos* al desarrollo y práctica, en sede legislativa, de un estudio científico que justifique la **autorización para su consumo** en atención:
- a) Al impacto de sus *compuestos químicos* en el cuerpo humano.
 - b) A su *estructura* biológica o la *etapa de vida* en que se encuentre la planta, a fin de evitar daños irreparables sobre el medio ambiente, o incluso prevenir violaciones a otros derechos humanos.

⁶³ Cfr. Díaz García, I., “La aplicación...”, *op.cit.*, p. 184.

c) Su uso con fines exclusivamente *terapéuticos, curativos o medicinales*.

150. En ese tenor, esta Primera Sala concluye que el *sistema normativo prohibicionista* reclamado desapueba el tercer grado del test de *necesidad*, toda vez que existen –por lo menos– otras **tres medidas alternativas** para **garantizar simultánea y proporcionalmente** el **orden público**, la **salud pública** y el **libre desarrollo de la personalidad**.

151. Por consecuencia, esta Primera Sala resuelve que el *sistema prohibicionista* reclamado, respecto de las plantas denominadas científicamente *Psilocybe cubensis* (sinónimo: *Stropharia cubensis*), *Conocybe albipes*, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum* y *Conocybe mexicana*, es **inconstitucional**.

iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al libre desarrollo de la personalidad por el sistema normativo prohibicionista (Test de proporcionalidad en sentido estricto)

152. Ahora bien, toda vez que el *sistema normativo prohibicionista* desapueba el test o paso relativo a la *necesidad* (tercera grada de la herramienta interpretativa denominada *test de proporcionalidad*), esta Primera Sala no debería continuar con la aplicación de su paso número cuatro, o *test de proporcionalidad en sentido estricto*, porque la aplicación de tales exámenes es **gradual**.

153. Sin embargo, es una práctica iterada de esta Suprema Corte que se estudien las normas de las que subyace alguna colisión de principios a la luz de todos los exámenes que integran la herramienta interpretativa en cuestión, inclusive *a pesar* de que la doctrina jurídica ha sustentado enfáticamente que es **innecesario**.

154. Sin embargo, a fin de abundar o profundizar en torno a la inconstitucionalidad del *sistema normativo prohibicionista*, esta Primera Sala se ocupará de la

argumentación correspondiente al *test de proporcionalidad en sentido estricto*, también denominado por la doctrina como la *regla de ponderación*.⁶⁴

155. De acuerdo con dicha fórmula, corresponde a esta Primera Sala, en su calidad de intérprete constitucional, enjuiciar el *sistema normativo prohibicionista* con una decisión respecto de **cuál de los intereses constitucionales que colisionan en el caso concreto debe preceder al otro**.
156. Así las cosas, al haberse concluido antes que la medida es inconstitucional, este ejercicio implicará sustentar por qué en el caso concreto el *libre desarrollo de la personalidad* precede (o antecede) a los principios de orden público y salud pública⁶⁵ en el caso concreto.
157. Lo anterior implica definir, en atención a las circunstancias del caso, el peso de cada uno de los intereses constitucionales favorecidos y perjudicados – respectivamente– con la medida, y precisar “*qué se gana*” y “*qué se pierde*” con la aplicación del *sistema normativo prohibicionista*.
158. A fin de conseguir el resultado deseado, esta Primera Sala deberá comparar lo que se obtiene desde el punto de vista del *libre desarrollo de la personalidad*, así como desde los *principios constitucionales favorecidos* con la medida legislativa prohibicionista (orden público y salud pública), a la luz de las condiciones específicas del caso a resolver.
159. Bajo esa línea de ideas, se considera que la medida sometida a evaluación es constitucional cuando el beneficio que reporta para los derechos o bienes constitucionales que se pretenden proteger o promover es **superior** al costo que significa para el principio afectado. Si, por el contrario, el sacrificio resulta **excesivo**, la medida debe ser considerada **constitucionalmente inadmisibile**.

⁶⁴ Cfr. Díaz García, Iván, “La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Núm. XXXVI, Chile, 2011, pp. 167 – 206. Consultado en [La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales \(scielo.cl\)](#) (13 de junio de 2024).

⁶⁵ Cfr. *Idem*.

160. Esta Primera Sala aplicará las operaciones de interpretación jurídica siguientes en aras de analizar la proporcionalidad del *sistema normativo prohibicionista*:

iv.1) **Aplicación de criterios de peso**, que sirven para determinar el valor de los derechos fundamentales y los bienes constitucionales favorecidos con la medida sometida a control en el caso concreto.

El peso de estos intereses se determina en atención a la probabilidad,⁶⁶ eficacia,⁶⁷ rapidez,⁶⁸ alcance⁶⁹ y duración⁷⁰ con la que se protegerán o promoverán esos intereses, de acuerdo con las condiciones dadas del caso.

No obstante, es importante destacar que la doctrina jurídica asegura que *no siempre será posible aplicar todos esos criterios*, porque eso dependerá de las circunstancias de cada en particular.⁷¹

iv.2) Determinar el peso del derecho fundamental afectado por la medida sometida a control en el caso concreto. Para determinar el peso de este derecho es necesario atender a los mismos *criterios de peso* señalados en el punto anterior, de acuerdo con las condiciones del caso concreto.

iv.3) Determinar cuál de los intereses constitucionales en colisión presenta un mayor peso, a partir de las características del caso en concreto. Para estos efectos es necesario transformar la evaluación del peso de cada uno de esos intereses en **razones para la decisión**.⁷²

⁶⁶ El **criterio de probabilidad** alude a la certidumbre de los efectos sobre los derechos fundamentales o bienes jurídicos constitucionales involucrados en colisión, es decir, si se trata de una posibilidad poco probable, de una posibilidad muy probable o de una consecuencia cierta. *Cfr. Idem.*

⁶⁷ El **criterio de eficacia** se refiere al grado en que se favorecerá el interés constitucional protegido o promovido, o en que se perjudicará el derecho fundamental afectado. *Cfr. Idem.*

⁶⁸ El **criterio de rapidez** responde a la prontitud con que se favorecerá o perjudicará el interés constitucional en colisión, es decir, si ocurrirá de inmediato, en breve plazo o en el largo plazo. *Cfr. Idem.*

⁶⁹ El **criterio del alcance** alude al haz de facultades o posibilidades incluidas en los derechos fundamentales o en los bienes constitucionales involucrados en la colisión que resulta favorecidos o perjudicados. *Cfr. Idem.*

⁷⁰ El **criterio de la duración** atiende a la cantidad de tiempo durante el cual se verá perjudicado o favorecido el interés constitucional de que se trate. *Cfr. Idem.*

⁷¹ *Idem.*

⁷² Esto permitiera determinar si existen **razones suficientes** para que los derechos fundamentales afectados cedan a favor de los derechos fundamentales e intereses constitucionales favorecidos, o si estos últimos deben ceder a favor de los primeros. *Cfr. Idem.*

iv.4) Por último, explicitar la **relación de precedencia condicionada** entre los intereses constitucionales en colisión, bajo las condiciones del caso en concreto. En otras palabras, indicar qué interés debe prevalecer y, en consecuencia, cuál debe ceder.⁷³

iv.1) Aplicación de los criterios de peso

161. En primer lugar, con el ánimo de empezar a identificar el peso de los principios **favorecidos** con el *sistema normativo prohibicionista* (orden público y salud pública), es importante para esta Primera Sala subrayar que las características esenciales adyacentes al caso en que se actúa son las siguientes:

- 1) El quejoso y recurrente es una persona que se identifica con las personas indígenas que, por tradición o cultura, consumen *hongos alucinógenos* en México.
- 2) Por el motivo anterior, al quejoso le interesa consumir dentro del marco de la licitud, con fines lúdicos y/o terapéuticos, *hongos alucinógenos*.
- 3) No obstante, dado el sistema normativo vigente, el quejoso está impedido para el consumo de los *hongos* referidos, so pena de cometer una conducta ilícita sancionable por el Estado mexicano.

162. A la luz de esas tres características de la problemática fáctica en que se actúa, esta Primera Sala ofrecerá un desarrollo sucinto de los **criterios** para esclarecer el **peso** de los principios constitucionales favorecidos con el *sistema normativo prohibicionista* analizado; mismo que se expone a través de la tabla ilustrativa siguiente:

⁷³ Esto se traduce en **formular una regla en la que se indiquen las condiciones del caso concreto que conducen a preferir los derechos fundamentales o bienes constitucionales favorecidos por la medida sobre el derecho fundamental afectado, o que conducen al resultado contrario. Cfr. Idem.**

CRITERIOS DE PESO	ORDEN PÚBLICO	SALUD PÚBLICA
<p>PROBABILIDAD</p>	<p>Con base en la información científica registrada, no existe forma de determinar con precisión la <i>probabilidad</i> de que, con el <i>sistema normativo prohibicionista</i>, se garantice en beneficio de la esfera jurídica del quejoso el <i>orden público</i>.</p>	<p>Con base en la información científica registrada, no existe forma de determinar con precisión la <i>probabilidad</i> de que, con el <i>sistema normativo prohibicionista</i>, se garantice en beneficio de la esfera jurídica del quejoso la <i>salud pública</i>.</p>
<p>EFICACIA</p>	<p>Con base en la información científica registrada, no existe forma de determinar con precisión el <i>grado</i> con que se favorecerá, en beneficio de la esfera jurídica del quejoso, el <i>orden público</i> a través del <i>sistema normativo prohibicionista</i>.</p>	<p>Con base en la información científica registrada, no existe forma de determinar con precisión el <i>grado</i> con que se favorecerá, en beneficio de la esfera jurídica del quejoso, la <i>salud pública</i> a través del <i>sistema normativo prohibicionista</i>.</p>
<p>RAPIDEZ</p>	<p>Se carece de la información estadística y/o demográfica</p>	<p>Se carece de la información estadística y/o</p>

	necesaria para definir con qué prontitud el <i>sistema normativo prohibicionista</i> , en efecto, ha favorecido el principio de orden público sobre la esfera jurídica del quejoso.	demográfica necesaria para definir con qué prontitud el <i>sistema normativo prohibicionista</i> , en efecto, ha favorecido el principio de salud pública sobre la esfera jurídica del quejoso.
ALCANCE	Se carece de la información estadística necesaria en aras de determinar las garantías que el quejoso ha ejercido de forma efectiva para asegurar el <i>orden público</i> con la proscripción del consumo personal de <i>hongos alucinógenos</i> , establecida en el <i>sistema normativo prohibicionista</i> .	Se carece de la información estadística necesaria en aras de determinar las garantías que el quejoso ha ejercido de forma efectiva para asegurar la <i>salud pública</i> con la proscripción del consumo personal de <i>hongos alucinógenos</i> , establecida en el <i>sistema normativo prohibicionista</i> .
DURACIÓN	Se carece de la información estadística necesaria para conocer el tiempo durante el cual se mantendrá, efectivamente, la garantía del principio de <i>orden público</i> sobre la	Se carece de la información estadística necesaria para conocer el tiempo durante el cual se mantendrá, efectivamente, la garantía del principio

	esfera jurídica del quejoso, con motivo del <i>sistema normativo prohibicionista</i> .	de <i>salud pública</i> sobre la esfera jurídica del quejoso, con motivo del <i>sistema normativo prohibicionista</i> .
--	--	---

163. En términos de la información vertida en la tabla anterior, esta Primera Sala concluye que, aunado a que se desconocen las *consecuencias empíricas o fácticas* que representa la prohibición del consumo personal de *hongos alucinógenos* sobre la esfera jurídica del quejoso, lo cierto es que el **privilegio** concedido por el legislador federal al orden público y la salud pública es indubitadamente superior al **detrimento absoluto** ocasionado sobre el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

164. En tanto, desde la perspectiva de este subprincipio, esta Primera Sala no observa que *a la luz del caso concreto* se manifieste una **equivalencia exacta** (o *proporcionalidad*) en el ejercicio de cada uno de los principios colisionantes: el libre desarrollo de la personalidad, el orden público y la salud pública.

165. A fin de profundizar en dicha conclusión, resulta esencial la lectura del apartado inmediato siguiente, que se referirá –precisamente– a la forma en que se restringe el derecho fundamental **perjudicado** o **soslayado** con motivo del *sistema normativo prohibicionista* reclamado: el libre desarrollo de la personalidad.

iv.2) Determinar el peso del derecho fundamental afectado por la medida sometida a control en el caso concreto

166. A la luz de los hallazgos ilustrados en la última tabla que se expuso, esta Primera Sala arriba a las conclusiones siguientes, vinculadas con el daño ocasionado sobre el ejercicio efectivo del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad del quejoso y recurrente, con motivo del *sistema normativo prohibicionista*:

- 1) **Probabilidad.** Es absolutamente **improbable** que el quejoso y recurrente ejerza el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la vigencia del *sistema normativo prohibicionista*, porque de ninguna manera es jurídicamente posible que consuma *hongos alucinógenos*.
- 2) **Eficacia.** Por la misma razón anterior, el grado con que se protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad del quejoso es **nulo** con la vigencia del *sistema normativo prohibicionista* que se reclama.
- 3) **Rapidez.** La prontitud con que se impedirá al quejoso y recurrente el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, con motivo del *sistema normativo prohibicionista*, es **inmediato** y se **manifiesta en todo momento**, mientras el cuerpo normativo en cuestión siga vigente.
- 4) **Alcance.** Con la proscripción absoluta del consumo de *hongos alucinógenos*, en términos del *sistema normativo prohibicionista*, es **imposible** para el quejoso y recurrente la práctica de cualquier garantía que asegure el ejercicio efectivo y pleno de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en vinculación con dicho *uso*.
- 5) **Duración.** Finalmente, con motivo del *sistema normativo prohibicionista*, **en todo momento** es **imposible** para el quejoso y recurrente el ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad a fin de consumir *hongos alucinógenos*.

167. En esas condiciones, al encontrarse absolutamente prohibido el consumo humano de los *hongos alucinógenos*, el *sistema normativo prohibicionista* que es objeto de análisis vulnera de forma claramente *desproporcionada* el ejercicio efectivo del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad del quejoso y recurrente, en relación con los beneficios aparentemente reportados sobre los principios de orden público y salud pública.

iv.3) Determinar cuál de los intereses constitucionales en colisión presenta un mayor peso, a partir de las condiciones del caso en concreto

168. Amén de que no existe evidencia científica que permita afirmar que con el *sistema normativo prohibicionista*, en efecto, se promueven, protegen, respetan y garantizan los principios de orden público y salud pública, lo cierto es que el legislador federal fue omiso en considerar algunas características de los *hongos alucinógenos* que, en todo caso, podrían justificar una autorización estadual para su consumo personal (ya sea con fines terapéuticos y/o lúdicos).

169. Con base en tal información (desconocida por el legislador federal para dictar el *sistema normativo prohibicionista* que se reclama), puede legítimamente conjeturarse que en el caso **prevalece el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad**, en relación con aquellos otros dos principios colisionantes, puesto que se cuenta con evidencia científica suficiente en torno a los **beneficios sociales e individuales que conlleva el consumo humano de hongos alucinógenos**.

170. Dentro de tales beneficios sociales e individuales, esta Primera Sala se permite referir subrayadamente a los siguientes:

170.1. Se han realizado diversos estudios sobre el consumo recreativo de *hongos alucinógenos*, en aras de explorar sus efectos en la salud. En el caso de ciertas *encuestas*, se ha registrado que los porcentajes de “malas experiencias” son bajos, aproximadamente el trece por ciento (13%) de los consumidores.⁷⁴

170.2. El uso terapéutico de la *psilocibina* es considerada una alternativa posible y prometedora para el tratamiento de la depresión resistente

⁷⁴ Ficha 56: Honyiglo, E., Franchi, A., Cartiser, N., Bottinelli, C., Advenier, A. S., Bévalot, F., y Fanton, L. (2019). Unpredictable behavior under the influence of “magic mushrooms”: a case report and review of the literature. *Journal of forensic sciences*, 64(4), 1266-1270. Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 46.

a otros tratamientos farmacológicos, al mostrar efectos rápidos, prolongados y persistentes.⁷⁵

170.3. La ciencia ha descrito que, a través de la terapia asistida, es posible el uso complementario de la *psilocibina* en el tratamiento de trastornos alimentarios, trastornos del estado de ánimo, trastorno de estrés postraumático y adicción a otras sustancias.⁷⁶

170.4. Específicamente, por lo que corresponde a los desórdenes alimentarios, la ciencia ha mencionado un efecto positivo de la *psilocibina* como complemento para su tratamiento, puesto que su consumo personal sugiere una mejora en la *autoaceptación* y el *autoestima* de las personas, así como una *mayor conciencia intelectual* y *afectiva* sobre los problemas.⁷⁷

170.5. Existe un estudio, realizado mediante una *encuesta*, que no encontró asociaciones significativas entre el uso de sustancias psicodélicas (como la *psilocibina*) a lo largo de la vida de una persona, ni aumento en la incidencia de problemas de salud mental, tales como angustia psicológica severa, trastorno de pánico, episodios depresivos graves, manías, fobias sociales, trastorno de ansiedad generalizada, agorafobia, trastorno de estrés postraumático y/o psicosis no afectiva.⁷⁸

170.6. En el consumo humano de la *psilocibina* se ha observado una correlación entre su uso y una disminución en la necesidad de intervenciones hospitalarias relacionadas con la salud mental. El

⁷⁵ Ficha 19: Prouzeau, D., Conejero, I., Voyvodic, P. L., Becamel, C., Abbar, M., y Lopez-Castroman, J. (2022). Psilocybin efficacy and mechanisms of action in major depressive disorder: a review. *Current Psychiatry Reports*, 24(10), 573-581. Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 14.

⁷⁶ Ficha 20: Calder A., Mock S., Friedli N., Pasi P. y Hasler G. (2023) Psychedelics in the treatment of eating disorders: Rationale and potential mechanisms. *Eur Neuropsychopharmacol.* 21;75:1-14. doi: 10.1016/j.euroneuro.2023.05.008. Asimismo, cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 14-

⁷⁷ Ficha 38: Verroust, V., Zafar, R., y Spriggs, M. J. (2021). Psilocybin in the treatment of anorexia nervosa: The English transition of a French 1959 case study. In *Annales Médico-psychologiques, revue psychiatrique* (Vol. 179, No. 8, pp. 777-781). Elsevier Masson. Vid. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 47 – 48.

⁷⁸ Ficha 22: Krebs T.S. y Johansen P.Ø. (2013) Psychedelics and mental health: a population study. *PLoS One.* 19;8(8):e63972. doi: 10.1371/journal.pone.0063972. Además, cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 15.

estudio científico en cuestión sugiere que esto podría estar asociado con una reducción de los síntomas de ataques de pánico.⁷⁹

170.7. Asimismo, con motivo de un estudio controlado, se observó que la *psilocibina* tiene un efecto en la percepción social que *incrementa la empatía emocional*, relacionada con la *habilidad de sentir y comprender el estado emocional de terceras personas*.⁸⁰

170.8. Por otra parte, también la ciencia ha dilucidado que el consumo de *psilocibina* no tiene un efecto directo sobre el *comportamiento moral*, el cual ejerce un papel regulador en la toma de decisiones y acciones de las personas.

En esa tesitura, la ciencia ha sugerido que el consumo de moléculas de *psilocibina* podría tener efectos benéficos en el tratamiento de trastornos del estado de ánimo o la psicopatía, como el déficit en las habilidades sociales y la ausencia de empatía.⁸¹

170.9. Además, hay estudios científicos que señalan que el efecto de los psicodélicos, como los *hongos alucinógenos*, es contrario a conductas de agresividad, porque parecen reducir la influencia de prejuicios, comportamientos agresivos, así como el reconocimiento de expresiones faciales negativas; además de que modulan la empatía y la cooperación social.⁸²

170.10. En adición a lo expuesto previamente, para esta Primera Sala también es importante enfatizar en este apartado que existen comunidades indígenas en México que tradicionalmente han consumido *hongos*

⁷⁹ Ficha 22: Krebs T.S. y Johansen P.Ø. (2013) Psychedelics and mental health: a population study. PLoS One. 19;8(8):e63972. doi: 10.1371/journal.pone.0063972. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 15 – 16.. Es importante destacar que, dado que la investigación científica se basó en una encuesta, sus resultados no deben generalizarse. Por lo tanto, tampoco es posible descartar que en algunas personas la *psilocibina* puede provocar efectos o experiencias negativas, debido a factores no considerados en el estudio, como los antecedentes de la salud mental en la familia.

⁸⁰ Ficha 24: Pokorny T., Preller K.H., Kometer M., Dziobek I. y Vollenweider F.X. (2017) Effect of Psilocybin on Empathy and Moral Decision-Making. Int J Neuropsychopharmacol. 1;20(9):747-757. doi: 10.1093/ijnp/pyx047.

⁴⁷ Ficha . Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 17.

⁸¹ *Idem.*

⁸² Ficha 50: Jones, G., Lipson, J., y Wang, E. (2023). Examining associations between MDMA/ecstasy and classic psychedelic use and impairments in social functioning in a US adult sample. Scientific Reports, 13(1), 2466. *Cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 38 – 39.

alucinógenos: los nahuas, chatinos, mazatecas, mixes, purépechas, totonacas, zapotecas, chinantecos y matlatzincas.⁸³

Sobre el tema, cobra relevancia especial destacar lo siguiente:

- a) La Segunda Sala de este Alto Tribunal ha interpretado que, en términos del artículo 2º constitucional, los pueblos y las comunidades indígenas gozan de un *derecho preferente* al uso y disfrute de los recursos naturales en las áreas que habitan, con excepción de aquellos que se relacionan con zonas estratégicas.⁸⁴
- b) El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), dispone que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deben protegerse especialmente; lo que comprende su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.⁸⁵
- c) El Convenio sobre Diversidad Biológica dispone sobre la obligación del Estado, en la medida de lo posible, de respetar, preservar y mantener las prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.⁸⁶
- d) El artículo 8 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades

⁸³ Ficha 28: Van Court R.C., Wiseman M.S., Meyer K.W., Ballhorn D.J., Amses K.R., Slot J.C., Dentinger B.T.M., Garibay-Orijel R., Uehling J.K. (2022) Diversity, biology, and history of psilocybin-containing fungi: Suggestions for research and technological development. *Fungal Biol.* 2Apr;126(4):308-319. doi: 10.1016/j.funbio.2022.01.003. Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 18.

⁸⁴ Vid. Tesis aislada 2a. CXXXVIII/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 445, con número de registro 185567, de rubro: "**DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN.**" Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 19.

⁸⁵ Vid. Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT.

⁸⁶ Artículo 8, inciso j), del Convenio sobre Diversidad Biológica. Asimismo, cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 20.

Indígenas y Afromexicanas dispone que todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado para el pueblo o comunidad que corresponda, y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.⁸⁷

- e) Los artículos 11 y 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen que éstos tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales; lo que incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares y ceremonias.⁸⁸
- f) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive, para preservar su legado cultural. y transmitirlo a las generaciones futuras.⁸⁹

171. Con base en los datos informativos vertidos antes, esta Primera Sala resuelve que en el asunto **prevalece el derecho al libre desarrollo de la personalidad** sobre los otros dos principios colisionantes con motivo del *sistema normativo prohibicionista*: el orden público y la salud pública.

172. Lo anterior, puesto que la ciencia ha asociado el consumo personal de *hongos alucinógenos* con ciertos **beneficios lúdicos, terapéuticos e inclusive**

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 149. Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 20 – 21.

culturales que, por razones lógicas, no es indiscutible o estrictamente necesario que acarreen daños o interferencias ilegítimas sobre aquellos dos principios constitucionales.

iv.4) Explicitar la relación de precedencia condicionada entre los intereses constitucionales en colisión, bajo las condiciones del caso en concreto

173. Por los motivos expuestos en el apartado inmediato anterior, esta Primera Sala advierte que son más los hallazgos científicos que existen en torno a justificar los **beneficios sociales e individuales** (de corte *recreativo, terapéutico y/o cultural*) **que colige el consumo personal de hongos alucinógenos, en relación con los perjuicios que éste puede ocasionar sobre el orden público y la salud pública.**

174. En atención a las características adyacentes a la causa, esta Primera Sala observa que precede el derecho del quejoso y recurrente a ejercer el libre desarrollo de su personalidad, sobre la garantía del orden público y la salud pública; sin que pueda asegurarse que con el *consumo personal de hongos alucinógenos* se ocasione un “perjuicio desproporcionado” para éstos.

175. Por ende, para esta Primera Sala **existen razones de peso suficiente** para resolver que **el privilegio** otorgado por el legislador a los principios de **orden público y salud pública** a través *sistema normativo prohibicionista* (proscriptivo del consumo personal de *hongos alucinógenos*) es excesivo en relación con la restricción *absoluta* al derecho humano de toda persona a ejercer libremente su personalidad.

176. Así las cosas, esta Primera Sala resuelve que el *sistema normativo prohibicionista*⁹⁰ del **consumo** de *Psilocybe cubensis* (*sinónimo: Stropharia cubensis*), *Conocybe albipes*, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum*, *Conocybe mexicana* y *Conocybe tenera*, dispuesto en los artículos 245, fracción I, 247, 248 y 249 de la Ley General de Salud, es **inconstitucional**.

⁹⁰ Vid. *Supra.*, párr. 56.

c) Análisis de los agravios con base en las consideraciones previas.

177. En su agravio único, entre otras cuestiones, el recurrente manifiesta que, a diferencia de lo resuelto por el Juzgado de Distrito, el *sistema normativo prohibicionista* que reclama es violatorio en su perjuicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
178. El recurrente asegura que aquella conclusión puede alcanzarse si, para el análisis respectivo, se aplica la doctrina que acogió esta Primera Sala para, en su momento, determinar la inconstitucionalidad de dicho cuerpo normativo, cuando proscribía el consumo de *marihuana* con fines lúdicos o recreativos.
179. Esta Primera Sala resuelve que tal concepto de agravio es **esencialmente fundado** y además **suficiente** para revocar la sentencia impugnada y por lo tanto, en este aspecto, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso y recurrente, con base en las razones sustentadas en la parte considerativa de la presente ejecutoria.
180. Es decir, se resuelve de esta manera toda vez que existen *medidas alternativas* a la prohibición legislativa del consumo de *hongos alucinógenos* que, sin restringir en términos absolutos el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tienen el potencial de proteger y garantizar simultáneamente tanto ese derecho, como el orden público y la salud pública, en beneficio de la esfera fundamental del recurrente.⁹¹
181. Así las cosas, por las razones sostenidas en esta ejecutoria, esta Primera Sala **concede** el amparo al quejoso y recurrente respecto del *sistema normativo prohibicionista* que reclamó, pero **únicamente** respecto del **consumo** de *Psilocybe cubensis* (*sinónimo: Stropharia cubensis*), *Conocybe albipes*, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum*, *Conocybe mexicana* y *Conocybe tenera*, establecido en los artículos 245, fracción I, 247, 248 y 249 de la Ley General de Salud.

⁹¹ *Vid. Supra.*, párrfs. 132 – 149.

182. **Reserva de jurisdicción.** Finalmente, en virtud de que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones propias de su competencia, se reserva jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de que analice lo que le corresponda del escrito de agravios.

(...)"